



**CONSTANCIA:** Se recibió la presente demanda a través del centro de Servicios para los Juzgados Civiles y del Circuito de Armenia, radicada el día 25 de enero de 2021. Consta de 08 archivos en pdf y uno en Excel.

Revisada la página Web de la Rama Judicial, se verificó por medio del Registro Nacional de Abogados, encontrarse vigente la tarjeta profesional de abogado Federico Londoño Uribe c.c. 89.005.879 y T.P. 169.741 del CSJ. Armenia Quindío, 02 de febrero de 2021.

**Nelcy Ensueño Durán Tapias**  
Sustanciadora

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA**  
Tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto **#00184**

Asunto: Inadmite demanda  
Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil contractual y extracontractual  
Demandante: José Orlando Valencia García  
Demandada: Allianz Seguros S.A. y Allianz Seguros Vida S.A.  
Radicado: 630013103003-2021-00012-00  
Cuaderno: 1 pdf

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no reúne los requisitos formales para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. El poder es insuficiente en tanto está dirigido a los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales Caldas y la demanda está dirigida para los Juzgados Civiles del Circuito de Armenia. Así mismo el asunto para el cual fue otorgado debe estar determinado y claramente identificado (art. 74 CGP)
2. La demanda se dirige para cobrar perjuicios por los daños que surgen como consecuencia de una responsabilidad civil contractual y extracontractual. Sin embargo, frente a la relación contractual no se acerca el contrato de prestación de servicios que se dice tenía el demandante con las demandadas como agente de seguros.
3. El hecho 3 y 6 contiene más de un hecho, el cual se deberá ajustar en el sentido que se debe adecuar la demanda hecho por hecho.
4. Se deberá adecuar el escrito de demanda a los postulados contenidos en el art. 82 del CGP, atendiendo el orden de los capítulos para que sea más clara.
5. No existe dentro del escrito de demanda un capítulo de pretensiones, sólo aparece un título llamado fórmula de indemnización y hacen el cálculo de lucro cesante, consolidado, lucro cesante anticipado y daños morales,

- los cuales calculan un total de \$760.765.932, pero no especifican ninguna pretensión frente a dichas sumas, ni se extrae lo que se pretende en forma clara y concreta.
6. El juramento estimatorio no cumple con lo estipulado en el art. 206 del CGP, debiendo ser debidamente especificado y razonado, haciendo énfasis de donde salieron dichos valores y solo que contemple los daños sobre los cuales se haga su razonamiento conforme a la norma.
  7. En los fundamentos de derecho mencionan normas derogadas.
  8. Se deberá ajustar el escrito de demanda a los postulados del art. 82 del CGP y siguientes para estructurarla de forma más clara para determinar los hechos que son fundamento de las pretensiones junto con los anexos de la demanda los cuales deben ser concordantes con los hechos narrados y con lo pretendido.
  9. No se acredita el envío de la notificación al demandado de la demanda con sus anexos conforme lo manda el art. 8 del Decreto legislativo 806 del CGP.
  10. Los hechos de la demanda así presentados no ofrecen un relato claro que recopile material probatorio que finalmente sirva para resolver de fondo el litigio, razón por la cual, se deberá atender a la técnica jurídica adecuada para relatar los hechos en forma cronológica que lleven al conocimiento del hecho generador del conflicto, producción de la prueba y así revisar en forma razonada las pretensiones de la demanda cuando las ajusten a las observaciones realizadas.
  11. Se deberá acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en forma digital la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

**Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,**

**Resuelve:**

**Primero:** Inadmitir la demanda, por los motivos anteriormente expuestos.

**Segundo:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero:** Acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en forma digital la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido

por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

**Cuarto:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Federico Londoño Uribe c.c. 89.005.879. y T.P. 169.741 del CSJ. para representar a la parte demandante en este asunto para los solos efectos de este auto.

**Quinto:** Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se notifica en Estado #012 publicado el 04-02-2021.

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d8f40361a1fdd7854e45428495c3523ce9ad1819f179e68fd031e7d302f707f**

Documento generado en 03/02/2021 06:08:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**